

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-650/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Baltazar Zamudio Valdez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato, contra la resolución de primero de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-233/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en Guanajuato, donde se eligieron, entre otros cargos, a los miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, de la referida Entidad.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del referido ayuntamiento, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, arrojando los siguientes resultados:

PAN	PRI	PRD	PT	PNA	CNR	VN
883	3,433	2,950	52	81	1	95

Hecho lo anterior, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Recurso de revisión local. Inconforme con los resultados de la sesión de cómputo municipal, el quince de junio, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual se radicó bajo el número de identificación TEEG-REV-54/2015.

El veintiuno de julio del presente año, el referido Tribunal local, emitió resolución en el sentido de confirmar los resultados del

cómputo municipal, la declaratoria de validéz de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Estatal de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida, el veinticinco de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Sentencia impugnada. El primero de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en dicho juicio, cuyos puntos resolutive fueron en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos la sentencia recurrida.

IV. Recurso de reconsideración. En contra de dicha sentencia, el cuatro de septiembre de este año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

V. Recepción de constancias y turno. Recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de siete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles,

con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- i. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- iii. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- iv. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- v. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

- vi. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable únicamente resolvió cuestiones de legalidad. Para su mejor estudio, dividió los agravios hechos valer, en cuatro temas, los cuales contestó de la manera siguiente:

1. Legalidad de la integración de las mesas directivas de casilla.

- En relación a este tema, la Sala responsable no advirtió que en la demanda se hubiere presentado prueba alguna respecto a la ilegalidad en la sustitución de funcionarios, como pudiera ser un acta de incidente. Por otra parte, resaltó, que el Tribunal local había verificado que las personas que fueron elegidas de la fila formaran parte de la sección electoral correspondiente a

la casilla, por lo que concluyó que las sustituciones se hicieron al amparo de las previsiones normativas aplicables.

2. Impedimento para ejercer el voto y retraso en la instalación y apertura de las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2027-C1, 2029-C2, 2033-B.

- En torno al disenso relacionado con el impedimento para ejercer el voto, derivado del retraso en la apertura de las mesas directivas de casilla, señaló que tampoco le asistía la razón al quejoso.

- Ello, porque a su juicio no existieron elementos de prueba que pudieran servir para acreditar, aun de forma indiciaria, que el retraso en la apertura de la casilla haya imposibilitado que los electores sufragaran.

- Asimismo, señaló que aun cuando el artículo 208, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la jornada electoral iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio de este año, momento a partir del cual se puede recibir la votación, la casilla puede iniciar sus funciones válidamente entre las ocho horas con quince minutos y las diez horas según lo establece el diverso 274 del ordenamiento en cuestión, y el simple retraso en su levantamiento dentro del horario mencionado no constituye una causal de nulidad, pues la imposibilidad física para ejercer el voto por no encontrarse armada la casilla no implica que las dilaciones se encontraran directamente encaminadas a impedir el ejercicio del sufragio.

3. Congruencia y exhaustividad de la sentencia.

- En este apartado, la Sala Monterrey sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática, no había controvertido directamente la calificación realizada por el Tribunal electoral de Guanajuato, respecto de las casillas impugnadas, por lo que la resolución entonces controvertida debía quedar intocada.

- Además, al tomar en cuenta lo peticionado en la demanda inicial y lo resuelto por el Tribunal local, advirtió que la resolución fue congruente y exhaustiva, pues se analizó la totalidad de los planteamientos que el recurrente efectuó en su momento para cuestionar la validez de las casillas 2031-B, 2031-C1, 2028-B, 2029-B, 2030-B y 2032-B, donde pretendió hacer valer su nulidad por considerar que se configuraba la causal de error o dolo en el cómputo, prevista en el artículo 341, fracción VI de la Ley Electoral de Guanajuato, pues el Tribunal de dicha entidad federativa verificó los datos contenidos en las actas de cómputo correspondiente y conforme a sus resultados calificó si las presuntas irregularidades resultaban de una magnitud suficiente para declarar la nulidad de la votación, lo cual no aconteció, pues como se expuso en la sentencia entonces controvertida, las irregularidades denunciadas no justificaban la declaración de nulidad de la elección al no resultar determinantes en términos cuantitativos.

- Bajo esta línea, consideró que no le asistía la razón al partido político actor cuando señalaba que el Tribunal local no había realizado una interpretación integral de su escrito inicial de

demanda, al no advertir que se había planteado la nulidad de la totalidad de la elección.

- Señaló, que ni aún mediante la suplencia de la queja deficiente, el órgano jurisdiccional podría desarrollar agravios que permitieran variar la litis del juicio, ya que en tal caso sí se vulnerarían los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias. Por ende, si el Tribunal Electoral de Guanajuato había analizado a cabalidad las causales de nulidad hechas valer, sin introducir o excluir estudio de algún argumento o motivo de disenso, resultaba procedente confirmar la sentencia impugnada.

4. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia.

- La Sala Regional responsable, estimó inatendible el agravio relativo, pues el recurrente había sido omiso en controvertir directamente las razones que sustentaban la resolución recurrida.

- Consideró que no bastaba con que el promovente señalara que la resolución carecía de fundamentación y motivación, y que no se aplicaban los principios rectores del derecho electoral, para tener por configurada adecuadamente la causa de pedir, pues ello implicaría que so pretexto de verificar la debida fundamentación y motivación de la resolución, el órgano jurisdiccional se encontrara obligado a realizar un análisis oficioso de toda la sentencia eximiendo de toda carga argumentativa al recurrente, supuesto que resulta inadmisibles pues le corresponde al quejoso la obligación de expresar

agravios, aunado a que el juicio de revisión constitucional electoral dijo, es de estricto derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual no resultaba conducente suplir la deficiencia de los agravios de los recurrentes.

Lo anteriormente expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional Monterrey, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

Además, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que, aunque el impetrante en su escrito de recurso de reconsideración, aduce para sustentar su procedencia, que la Sala Regional vulneró de manera grave los principios democráticos de legalidad,

imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, ya que en el caso, según su dicho, se actualizan irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección impugnada, esos argumentos los hace consistir en cuestiones de legalidad, tal y como se evidencia del referido escrito, lo que por sí misma no actualiza la procedencia del indicado medio de impugnación.

Ello es así, porque de la lectura de los agravios que hace valer en el presente recurso de reconsideración, se advierte que transcribe literalmente los que hizo valer, tanto en el medio de impugnación local, como en el juicio de revisión constitucional electoral, de los cuales se hace el siguiente resumen:

1. Que el Tribunal local responsable desestimó las probanzas aportadas para acreditar las causales de nulidad de las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2027-C1, 2029 C2 y 2033-B, relacionadas con su indebida integración por no haberse conformado por personas designadas por la autoridad electoral, hecho que también motivó que la recepción de la votación iniciara fuera del horario establecido por la ley.

En otro aspecto, señala que los razonamientos esgrimidos por el Tribunal Responsable en torno a la posibilidad de que las casillas iniciaran sus funciones en un horario distinto al establecido por la ley y por personas no autorizadas resultan contrarios a los mandatos de la Ley Electoral Local y del artículo 75, párrafo 1, incisos e) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Que el Tribunal Responsable no fue exhaustivo en el considerando décimo, donde se realizó el análisis del agravio tercero del escrito inicial de demanda, donde se solicitó la invalidez de la totalidad de las casillas, pues las alegaciones vertidas y pruebas ofrecidas no se estudiaron de forma conjunta y concatenada.

3. Que el artículo 273 de la Ley General (sic) de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guanajuato en el punto 6. Señala que: “... *en ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 horas...*”.

Que, en sentido contrario de dicha disposición, se desprende que es a partir de las 8:00 horas del día de la elección, y no antes, que se recibirán los votos pertinentes a la jornada electoral; por tal motivo, desde ese instante y hasta las 18:00 horas del mismo día, los ciudadanos pueden ejercer su derecho a sufragar.

En tal sentido, se puede decir que la jornada electoral tiene una duración de diez horas; no obstante, en la especie la votación en las casillas cuestionadas duro en promedio 8:30 horas, lo que representó una inhibición legal de la participación ciudadana en los comicios, esto es una hora y media en la cual no se recibió voto alguno, lo que repercutió directamente en los votos totales de la elección.

4. Que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando a juicio del recurrente se expusieron de forma detallada los hechos que debían motivar la nulidad de la

elección por haberse violado los principios constitucionales rectores de la materia electoral al tenerse por acreditado que existió una intervención indebida de las autoridades gubernamentales para favorecer a un partido político.

De lo expuesto, queda evidenciado que el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas irregularidades graves que transgredan directamente los principios constitucionales y convencionales, respecto de los cuales la Sala Regional responsable no hubiere adoptado las medidas atinentes, sino que únicamente se concreta a realizar una reiteración literal de los agravios hechos valer en las instancias previas, los agravios 1, 2, y 4, son una transcripción de los hechos valer ante la Sala Regional Monterrey, mientras que el señalado con el número 3, es uno de los que alegó en el juicio de revisión local.

Por tanto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

|